



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Civil

**legis**

**LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA**

Magistrado ponente

**STC14045-2019**

**Radicación n.º 27001-22-08-000-2019-00052-01**

(Aprobado en sesión de nueve de octubre de dos mil diecinueve)

Bogotá, D. C., quince (15) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Decídese la impugnación interpuesta respecto a la sentencia de 18 de julio de 2019, dictada por la Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Quibdó dentro de la acción de tutela instaurada por José Germán Asprilla Mosquera frente al Juzgado Promiscuo de Familia de Istmina, con ocasión del juicio de sucesión de Francisco e Inés Tarcila García Ledezma, con radicado n.º 2015-0234.

## 1. ANTECEDENTES

1. El accionante exige la protección de sus prerrogativas al debido proceso, defensa, contradicción, igualdad procesal y acceso a la administración de justicia, presuntamente transgredidas por la autoridad convocada.

2. En sustento de su queja, manifiesta que lleva más de veinte años viviendo en su casa ubicada en el Barrio San Pedro del Municipio de Tadó – Chocó-, la cual construyó, con base en “(...) *la escritura pública n.º 655 debidamente otorgada sobre el suelo por el Municipio de Tadó (...)*”.

Afirma que, conforme a lo ordenado en sentencia emitida al interior del aludido juicio de sucesión, el 11 de mayo de 2016, el juzgado accionado le adjudicó a Jesús Fermín Cossio Mosquera, “*derecho de herencia sobre el lote con título minero n.º 12 del 1º de agosto de 1935*”, denominado “*Santa Isabel o Campo Santo*”.

Sostiene que, según le informó Cossio Mosquera, su vivienda, “*presuntamente*”, se edificó en un área del fundo “*Santa Isabel o Campo Santo*”, razón por la cual aquél le está cobrando el valor del suelo.

Alega que el despacho querellado no efectuó en debida forma las publicaciones pertinentes para notificar el adelantamiento del asunto, por lo cual nunca tuvo conocimiento de la existencia de dicho trámite.

En su criterio, con el fallo de 11 de mayo de 2016, el titular del estrado convocado incurrió en defecto fáctico y procedimental, por cuanto: i) para poder gestionar el decurso, el demandante debía demostrar la explotación económica minera en el terreno, durante más de 70 años; ii) el supuesto heredero de la mina debía acogerse al artículo 3º de la Ley 20 de 1969, para obtener la vigencia del “*título minero*”; iii) con la providencia censurada se desconocieron los artículos 222 y 332 de la Constitución Política, y, iv) dentro de los dos años siguientes al fallecimiento de los causantes, Francisco e Inés García Ledezma, conforme al canon 111 de la Ley 685 de 2011, los asignatarios debían requerir “*ser subrogados en los derechos emanados de la concesión*”.

Agrega que la heredad objeto de litigio, fue titulada a más de cien personas, a quienes les fueron conferidos dichos terrenos en virtud de la Ley 137 de 1959 llamada “*Ley Tocaima*”, entre otras normas, por lo tanto, el fundo no podía ser adjudicado globalmente.

Finalmente, afirmó que aun cuando el heredero Cossio Mosquera también es beneficiario de un predio por parte del municipio, mediante escritura pública n.º 2018 de 22 de agosto de 2005, “*(...) ese mismo lote se lo están adjudicando en el proceso de sucesión (...)*”.

3. Pide, en concreto, i) ordenar al juzgado accionado declarar la nulidad absoluta de la partición aprobada con sentencia 032 de 11 de mayo de 2016, ii) conminar a la

Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Istmina Chocó, para que cancele la respectiva inscripción, y iii) requerir al notario único del municipio de Tadó –Chocó-, para que dé curso a las solicitudes de escrituración de los lotes ubicados dentro del globo de terreno asignado con el aludido fallo.

### **1.1. Respuesta de la accionada y vinculados**

1. La Alcaldía Municipal de Tadó, aseveró que ha venido advirtiendo y denunciando los actos fraudulentos de Jesús Fermín Cossio Mosquera, quien a sabiendas de que carece de la condición de heredero con los causantes, pues no acreditó ningún grado de parentesco, promovió irregularmente “*juicios sucesorios*”, asaltando la buena fe del estrado accionado (fols. 156 a 157).

Afirmó que el tutelante siempre se ha reputado dueño del bien que detenta y así ha sido reconocido por la generalidad de la comunidad Tadosena.

2. El Juzgado Promiscuo de Familia de Istmina, defendió su proceder manifestando que efectuó en debida forma el emplazamiento, notificando el adelantamiento del aludido proceso de sucesión, en donde Cossio Mosquera se presentó como único heredero del terreno objeto de litigio.

Señaló que se le adjudicó a Cossio Mosquera “(...) *la posesión como forma de ratificación de los terrenos que éste*

*manifestó venía trabajando y realizando actos de señor y dueño, no de propiedad, por ser un título minero (...)*”.

Indicó que puso de presente a Cossio Mosquera que si quería adquirir la propiedad sobre dicho fundo, debía iniciar proceso de pertenencia.

Solicitó se conceda el amparo respecto a la Oficina de Instrumentos Públicos de Itsmina, pues, el problema planteado por el accionante, deriva del error de dicha entidad *“en registrar dominio completo cuando, en realidad, es incompleto”* (fols. 165 a 166).

3. La Superintendencia de Notariado y Registro reclamó su desvinculación porque quien es competente para dar respuesta a las pretensiones del actor, es el juzgado accionado (fols. 276 a 281).

4. Jesús Fermin Cossio Mosquera, pidió desestimar el auxilio por la falta de legitimación del promotor del ruego, quien no fue interviniente en el asunto censurado. Además la decisión cuestionada data de hace más de 3 años, de manera que también se incumple el requisito de inmediatez.

5. Como terceros con interés concurrieron al trámite constitucional Nelson Bladimir Hernández Ampudia, Carmelo Manuel Mendoza Díaz, Carlos Hernán Agualimpia Caicedo, Nancy Eyen Quintero Mosquera, Alex Nicolás Monterrosa Alvarino, Digna María Sanclemente Martínez, Yenny María Mosquera Mosquera, Martha Armijo

Agualimpia, Juan Bautista Perea Gil, María Trinidad Quintero Perea, Rafael Varón Gómez , Sandra Milena Montenegro Cardona, Deisy Liliana Mosquera Giraldo, Luis Antonio Palacios Perea, Delfy Magaly Perea Yurgaky, Leidy Mosquera Giraldo, Nelly Cecilia Mosquera Agualimpia, Luis Ángel Mosquera Palacios y Antonio Mosquera Giraldo, todos los cuales, concuerdan en indicar que son directos afectados con la sentencia de 11 de mayo de 2016, emitida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Istmina, por cuanto adquirieron sus terrenos mediante cesión realizada por el Municipio de Tadó, los cuales vienen explotando desde hace más de veinte años sin que nadie se oponga. Aportaron copia de escrituras públicas e, incluso, algunos allegaron certificados de matrículas inmobiliarias.

6. Las demás entidades vinculadas guardaron silencio.

### **1.2. La sentencia impugnada**

El tribunal negó la salvaguarda, por falta de legitimación por activa del aquí tutelante

*“(...) atendiendo al hecho [de] que el bien que asegura haber adquirido del Municipio de Tadó registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria n.º 184-13925 no se identifica con el registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria n.º 184-11930 que fue objeto del trámite sucesoral que se adelantó bajo el radicado 2015-0234, ante el Juzgado Promiscuo de Familia de Istmina y que dio origen a la presente acción (...)” (fols. 392 a 395).*

### **1.3. La impugnación**

La promovió el gestor insistiendo en los argumentos esbozados en el escrito inicial y manifestando que sí posee legitimación para interponer el ruego constitucional pues

*“(...) el terreno donde el actor y los vinculados tienen construidas sus casas, está superpuesto dentro del área de la sucesión, por estar construidas sus casas en este suelo presuntamente denominado lote terreno título minero mina Santa Isabel o Campo Santo, luego entonces, debió hacerse por parte del despacho la apreciación individual y conjunta de las pruebas (...)” (fols. 439 a 446).*

## **2. CONSIDERACIONES**

1. José Germán Asprilla Mosquera, cuestiona el fallo de 11 de mayo de 2016, por el cual, el titular del estrado convocado otorgó a Jesús Fermín Cossio Mosquera, *“derecho de herencia sobre el lote con título minero n.º 12 del 1º de agosto de 1935”*, denominado *“Santa Isabel o Campo Santo”*, por cuanto, en su criterio, dicho fundo no podía ser adjudicado globalmente, pues fue titulado a más de cien personas, a quienes les confirieron dichos terrenos en virtud de la Ley 137 de 1959 llamada *“Ley Tocaima”*, entre otras normas.

2. Con base en las pruebas requeridas por esta Corporación, ha de dilucidarse el contexto fáctico que rodea el *subjudice*, al advertirse que la información relatada tanto en el escrito de tutela como en la contestación del juzgado accionado, es imprecisa.

En primer lugar, ha de indicarse que, mediante sentencia n.º. 032 de 11 de mayo de 2016, el estrado

querellado adjudicó “*en su totalidad*” a Jesus Fermin Cossio Mosquera, el único bien inmueble objeto de la sucesión, cual era:

*“(…) lote de terreno, con título minero n° 12 del 1 de agosto del año 1935, denominado SANTA ISABEL o CAMPO SANTO”, ubicado al frente de la población del municipio de Tadó, margen derecha del río San Juan en la quebrada San Juan en la quebrada denominada campo santo; con los siguientes linderos: Por abajo y por el frente con la mina denominada EL COCO. Por el centro con la quebrada denominada SARDINERA y por arriba con la quebrada SANTA ISABEL o CAMPO SANTO y terrenos de los herederos de DAVID DELGADO. El cual fue adquirido mediante adjudicación de la Intendencia Nacional del Chocó a FRANCISCO I. GARCÍA e INÉS TARCILA GARCÍA LEDEZMA (...).”*

Por otra parte, en la respuesta dada por el juzgado convocado, éste omitió informar que, por auto de 10 de junio de 2016, modificó la aludida sentencia n°. 032, señalando que “*(…) fue un error involuntario del despacho adjudicar a Jesús Fermin Cossio Mosquera, debiéndose decretar como única heredera (...) de los difuntos Francisco García Ledezma e Inés García Ledezma, a Eustaquia Cossio Leudo (...)*”. Lo antelado, tras referir, que Cossio Mosquera obraba como apoderado de la prenombrada (fols. 107 y 108, cdno. 1).

Tampoco se precisó que, con ocasión del adelantamiento de una nueva sucesión iniciada por Cossio Mosquera respecto de la causante Eustaquia Cossio Leudo, con radicado n° 2016-114, cuyo conocimiento también correspondió al despacho convocado, se emitió la sentencia n°. 070 de 6 de octubre de 2016, en la cual adjudicó a



Cossio Mosquera, en calidad de único heredero, la totalidad del bien antes referido.

Posteriormente, en respuesta a solicitud elevada por el asesor jurídico del Municipio de Tadó, mediante auto de 29 de diciembre de 2017, se aclara el preanotado fallo, en el sentido de puntualizar “(...) *que se adjudicó el dominio incompleto del bien inmueble y no la propiedad (...)*”, tras exponer en la parte motiva:

*“(...) para este caso la posesión que tenía la causante, y así como estaba el título registrado así mismo se adjudica en la sucesión como correspondió en este proceso y para perfeccionar este título incompleto es necesario el proceso de pertenencia (...)*”

Ahora, revisado el certificado de tradición y libertad del aludido inmueble, impreso el 24 de septiembre pasado, se advierte que en la anotación n.º 003 aparece registrada la sentencia 070 de 6 de octubre de 2016, en donde Cossio Mosquera figura como titular del dominio incompleto.

3. Precisado el contexto fáctico del caso, de entrada se advierte la prosperidad del amparo por el evidente defecto sustantivo en que incurrió el juzgador accionado al desatender la normatividad aplicable al caso concreto.

Conforme a lo estipulado en el artículo 202 de la Constitución Política de 1886, pertenecían a la República de Colombia:

*“(...) 1. Los bienes, rentas, fincas, valores, derechos y acciones que pertenecían a la Unión Colombiana en 15 de abril de 1886;*

*2. Los baldíos, minas y salinas que pertenecían a los Estados, cuyo dominio recobra la Nación, sin perjuicio de los derechos constituidos a favor de terceros por dichos Estados, o a favor de éstos por la Nación a título de indemnización;*

*3. Las minas de oro, de plata, de platino y de piedras preciosas que existan en el territorio nacional, sin perjuicio de los derechos que por leyes anteriores hayan adquirido los descubridores y explotadores sobre algunas de ellas (...).”*

Por su parte, el artículo primero de la Ley 20 de 1969 estableció que aun cuando, conforme al mandato constitucional antes citado, todas las minas pertenecían a la Nación, ello no podría ir en perjuicio de los derechos constituidos a favor de terceros que presentaran situaciones jurídicas subjetivas y concretas debidamente perfeccionadas y vinculadas a yacimientos descubiertos.

No obstante, dicha norma señaló que las prerrogativas adquiridas por los particulares se extinguían a favor de la Nación, si dentro de los tres años siguientes a la sanción de esa ley, los titulares del derecho no acreditaban la explotación económica de las minas respectivas.

En suma, conforme a lo preceptuado en la Ley 20 de 1969 y su Decreto Reglamentario 1275 de 1970<sup>1</sup>, no basta con ser propietario de un bien inmueble en el cual se encuentre un yacimiento minero, y contar con un título real de propiedad, pues también es necesario haber demostrado la explotación oportuna del yacimiento en los plazos allí establecidos, y haber obtenido dentro de la oportunidad legal, mediante acto administrativo, el reconocimiento de la

---

<sup>1</sup> Normas que siguen siendo aplicables conforme a lo preceptuado en el artículo 624 del Código General del Proceso.

propiedad del subsuelo, pues, en caso contrario, el derecho se extinguía *ipso iure* a favor de la nación.

Las anteriores disposiciones guardan consonancia con el artículo 332 de la Constitución Política de 1991, en virtud del cual “(...) *el Estado es propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables, sin perjuicio de los derechos adquiridos y perfeccionados con arreglo a las leyes preexistentes (...)*”.

Así las cosas, se advierte la arbitrariedad del funcionario convocado, al efectuar la adjudicación del “*título minero n.º 12 del 1º de agosto de 1935*”, denominado “*Santa Isabel o Campo Santo*”, a través del proceso liquidatorio censurado, sin reparar en los condicionamientos especiales establecidos en la normativa antes reseñada, para la adquisición excepcional de derechos reales respecto del subsuelo, por parte de los particulares.

4. Si se dejara de lado lo anterior, el amparo de todas maneras fracasaría por cuanto en el juicio de sucesión con radicado n.º 2016-114, mediante la sentencia n.º. 070 de 6 de octubre de 2016, el juzgado querellado adjudicó a Jesús Fermin Cossio Mosquera, en calidad de único heredero, la totalidad del bien antes referido; desconociendo que la sentencia que define este tipo de litigios no representa un título constitutivo sino meramente traslativo de adquirir el dominio.

En efecto, conforme a lo dispuesto en el artículo 765

del Código Civil<sup>2</sup>, los trámites sucesorales son apenas traslativos más no constitutivos del derecho de dominio, de modo que no son la oportunidad para sanear títulos o mutar como propietario a quien no lo es, porque nadie puede transferir más derechos de los que posee.

Una partición, unas hijuelas en un proceso liquidatorio, de la clase que sea, no puede reputarse título constitutivo, ni menos atributivo de derecho de dominio, pues apenas son declarativos de cuanto contienen, donde el causahabiente solo pasa a ocupar el puesto de su causante. No crea título a favor del adjudicatario, ni siendo el dominio incompleto lo vuelve completo, y siendo falsa la tradición no la torna auténtica. Ello resulta compatible con la regla 765 del Código Civil, cuando señala:

*“(...) Son traslaticios de dominio los que por su naturaleza sirven para transferirlo, como la venta, la permuta, la donación entre vivos. Pertenecen a esta clase las sentencias de adjudicación en juicios divisorios y los actos legales de partición (...)”.*

Sobre el tópico, ha señalado esta Corporación:

*“(...) Pertenecen a los títulos traslaticios de dominio las sentencias de adjudicación de los juicios divisorios y los actos legales de partición, puesto que el derecho de propiedad que el causahabiente recibe radicaba ya en cabeza del causante, y no trata entonces de adquirir por modo originario, sino derivado: no*

---

<sup>2</sup> “(...) Artículo 765. Justo Título. El justo título es constitutivo o traslativo de dominio. Son constitutivos de dominio la ocupación, la accesión y la prescripción. Son traslaticios de dominio los que por su naturaleza sirven para transferirlo, como la venta, la permuta, la donación entre vivos. Pertenecen a esta clase las sentencias de adjudicación en juicios divisorios y los actos legales de partición. Las sentencias judiciales sobre derechos litigiosos no forman nuevo título para legitimar la posesión. Las transacciones en cuanto se limitan a reconocer o declarar derechos preexistentes no forman un nuevo título; pero en cuanto transfieren la propiedad de un objeto no disputado constituyen un título nuevo (...)”.

de título constitutivo de dominio, sino traslativo según la expresión del C. C. Art. 765 (...) (énfasis fuera de texto).

En el mismo sentido, ha adoctrinado:

*“(...) Pues resulta coruscante que el convenio celebrado en dichos términos, no puede considerárselo como apto, ni siquiera en apariencia, para servir de medio a la traslación, no de meros derechos de posesión, sino del dominio, débese seguir, en acato de las voces del artículo 765 del código civil, que aquí no se presentó título idóneo a dichos efectos. Y naturalmente que cuando el código aborda en el artículo siguiente la labor de decir cuáles títulos no son justos, parte de la premisa de que haya, obviamente cuando se encara el caso de los traslativos, no un título cualquiera, sino uno que, teniendo simiente en un acto jurídico del enajenante, posea virtualidad para una ulterior transmisión de la propiedad. En bien de la brevedad, siempre se requiere una relación jurídica con el antecesor de la posesión, sendero por el que tratará de explicar el poseedor regular cómo entró en posesión de la cosa”.*

*“Dicho en otros términos, no puede haber justo título en quien celebra un negocio jurídico que, por su propia naturaleza, le está diciendo de antemano que el objeto de transmisión no es la cosa en sí sino los escuetos y eventuales derechos que llegaren a corresponderle al enajenante que así habló. Porque solamente es justo el título que hace creer razonadamente en que se está recibiendo la propiedad; y que si a la propiedad no se llegó a la postre, se debió, antes que por defecto del título, a la falencia en la tradición; caso típico del tradente que, siendo apenas poseedor, no es dueño de la cosa, y mal pudo transmitir esta calidad (**nemo plus jure trasfere potest quam ipso habet**) (...)*”.

5. Ahora, téngase en cuenta que conforme a lo dispuesto en el artículo 285 del Código General del Proceso: *“la sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció”*, de manera que le está vedado a los juzgadores acudir a la figura de la aclaración para modificar aspectos sustanciales que debieron ser objeto de contradicción al interior del litigio.

Como lo ha comprendido la jurisprudencia, lo llamado a aclararse es lo que aparece oscuro o dudoso y en concreto, se trata de los conceptos o frases que generen un serio motivo de incertidumbre, de ahí que por ese medio no sea posible atender las inquietudes que las partes aleguen acerca de la oportunidad, veracidad o legalidad de las afirmaciones del juzgador, sino la ambigüedad creada por una redacción ininteligible o por el alcance de un concepto u oración, respecto de la resolución consignada en el fallo<sup>3</sup>.

De otro lado, se ha estimado que la facultad de pedir que se adicione una sentencia se encamina a suplir las omisiones de pronunciamiento sobre las cuestiones oportunamente alegadas en el curso de la instancia y que son desde luego, materia del debate procesal<sup>4</sup>.

Así las cosas, se advierte la ilegalidad del proveído de 29 de diciembre de 2017, por el cual el juez accionado pretendió precisar que no se adjudicó la propiedad plena del dominio del bien a Cossio Mosquera, al ser éste tan solo poseedor del mismo; pues más que una simple aclaración dicho dictamen constituye una verdadera modificación sustancial a lo anteriormente proveído en la sentencia 070 del 6 de octubre de 2016.

Todo lo anterior deja serias dudas a esta Corporación sobre el proceder del juzgado accionado, razón por la cual se concederá el amparo, y en consecuencia, se dejará sin

---

<sup>3</sup> CSJ STC de 20 de marzo. 2013. Rad. 2013-00010-01

<sup>4</sup> *Ídem*.

efectos la sentencia de 11 de mayo de 2016 y las decisiones que de ésta dependan, y, en su lugar, se le ordenará al funcionario convocado que emita un nuevo pronunciamiento, atendiendo a las consideraciones aquí expuestas.

6. Ahora, teniendo en consideración las manifestaciones de la Alcaldía de Tadó y de los terceros interesados, esta Corte exhortará a la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Chocó para que, de acuerdo a sus facultades legales, investigue los hechos denunciados con relación al proceso de sucesión con radicación n.º 2015-234, adelantado por el Juzgado Promiscuo de Familia de Istmina.

Asimismo, atendiendo a la solicitud del estrado accionado de conceder el ruego respecto a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Istmina, en tanto el juzgado adjudicó la posesión pero no el dominio; se requerirá a dicha entidad para que, con intervención de la Oficina Jurídica y de Control Interno de la Superintendencia de Notariado y Registro, reexamine el caso y adopte las determinaciones que correspondan; asimismo, de ser necesario, expida copias con destino a las autoridades penales y disciplinarias respectivas, para lo de su competencia.

De igual manera se exhortará a la Agencia Nacional de Minería para que se pronuncie sobre la vigencia del “*título minero n.º 12 del 1º de agosto de 1935*”, denominado “*Santa*

*Isabel o Campo Santo*” y se conminará a la Agencia Nacional de Tierras a estudiar la pertinencia y procedencia de adelantar el procedimiento administrativo de clarificación, en aras de definir la situación jurídica real del fundo objeto de litigio, conforme a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 58 del Decreto Ley 902 de 2017<sup>5</sup>.

7. Deviene fértil abrir paso a la protección incoada por virtud del control legal y constitucional que atañe en esta sede al juez, compatible con el necesario ejercicio de control convencional, siguiendo el Pacto de San José de Costa Rica de 22 de noviembre de 1969 (art. 8º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), a fin de garantizar el debido proceso.

El convenio citado es aplicable dado el canon 9 de la Constitución Nacional, cuando dice:

*“(...) Las relaciones exteriores del Estado se fundamentan en la soberanía nacional, en el respeto a la autodeterminación de los pueblos y en el reconocimiento de los principios del derecho internacional aceptados por Colombia (...)”.*

Complementariamente, el artículo 93 *ejúsdem*, contempla:

*“(...) Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno”.*

---

<sup>5</sup>“(...) Artículo 58. Asuntos a tratar a través del procedimiento único. A través del procedimiento único se adelantarán los siguientes asuntos: (...) 4. Clarificación de la propiedad, deslinde y recuperación de baldíos de que trata la Ley 160 de 1994 (...)”.



*“Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia (...)”.*

El mandato 27 de la Convención de Viena, sobre el Derecho de los Tratados de 1969<sup>6</sup>, debidamente adoptada por Colombia, según el cual: *“(...) Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado (...)”*<sup>7</sup>, impone su observancia en forma irrestricta cuando un Estado parte lo ha suscrito o se ha adherido al mismo.

7.1. Aunque podría argumentarse la viabilidad del control de convencionalidad sólo en decursos donde se halla el quebranto de garantías sustanciales o cuando la normatividad interna es contraria a la internacional sobre los derechos humanos, se estima trascendente efectuar dicho seguimiento en todos los asuntos donde se debata la conculcación de prerrogativas *iusfundamentales*, así su protección resulte procedente o no.

Lo aducido porque la enunciada herramienta le permite a los Estados materializar el deber de garantizar los derechos humanos en el ámbito doméstico, a través de la verificación de la conformidad de las normas y prácticas nacionales, con la Convención Americana de Derechos Humanos y su jurisprudencia, ejercicio que según la Corte Interamericana se surte no sólo a petición de parte sino *ex officio*<sup>8</sup>.

---

<sup>6</sup> Suscrita en Viena el 23 de mayo de 1969.

<sup>7</sup> Aprobada por Colombia mediante la Ley 32 de 1985.

<sup>8</sup> Corte IDH. Caso Gudiél Álvarez y otros (“Diario Militar”) contra Guatemala. Sentencia de noviembre 20 de 2012. Serie C No. 253, párrafo 330

No sobra advertir que el régimen convencional en el derecho local de los países que la han suscrito y aprobado, no constituye un sistema opcional o de libre aplicación en los ordenamientos patrios; sino que en estos casos cobra vigencia plena y obligatoriedad con carácter impositivo para todos los servidores estatales, debiendo realizar no solamente un control legal y constitucional, sino también el convencional; con mayor razón cuando forma parte del bloque de constitucionalidad sin quedar al arbitrio de las autoridades su gobierno.

7.2. El aludido control en estos asuntos procura, además, contribuir judicial y pedagógicamente, tal cual se le ha ordenado a los Estados denunciados –incluido Colombia-<sup>9</sup>, a impartir una formación permanente de Derechos Humanos y DIH en todos los niveles jerárquicos de las Fuerzas Armadas, jueces y fiscales<sup>10</sup>; así como realizar cursos de capacitación a funcionarios de la rama ejecutiva y judicial y campañas informativas públicas en materia de protección de derechos y garantías<sup>11</sup>.

Insistir en la aplicación del citado control y esbozar el contenido de la Convención Interamericana de Derechos Humanos en providencias como la presente, le permite no

---

<sup>9</sup> Corte IDH, Caso Vélez Restrepo y familiares Vs. Colombia, Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de septiembre de 2012. Serie C No. 248, párrs. 259 a 290, criterio reiterado Caso Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia, Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2012. Serie C No. 259, párrs. 295 a 323.

<sup>10</sup> Corte IDH, Caso de la Masacre de Las Dos Erres Vs. Guatemala, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2009. Serie C No. 211, párrs. 229 a 274.

<sup>11</sup> Corte IDH, Caso Furlan y familiares Vs. Argentina, Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2012. Serie C No. 246, párrs. 278 a 308.

sólo a las autoridades conocer e interiorizar las obligaciones contraídas internacionalmente, en relación con el respeto a los derechos humanos, sino a la ciudadanía informarse en torno al máximo grado de salvaguarda de sus garantías.

Además, pretende contribuir en la formación de una comunidad global, incluyente, respetuosa de los instrumentos internacionales y de la protección de las prerrogativas fundamentales en el marco del sistema americano de derechos humanos.

8. De acuerdo con lo discurrido, se revocará la providencia impugnada; y en su lugar, se concederá el amparo.

### **3. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia de fecha, contenido y procedencia anotada, conforme a lo expuesto en precedencia y **CONCEDER** el amparo deprecado por José Germán Asprilla Mosquera.

En consecuencia, se **ORDENA** al Juzgado Promiscuo de Familia de Istmina que, en el término de cuarenta y ocho

(48) horas, contadas a partir de la notificación de esta decisión, deje sin efecto la sentencia de 11 de mayo de 2016 y todas las decisiones que de ésta dependan, y, en su lugar, emita un nuevo pronunciamiento, conforme a las consideraciones aquí expuestas.

**SEGUNDO: OFICIAR** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Istmina, para que, con intervención de la Oficina Jurídica y de Control Interno de la Superintendencia de Notariado y Registro, reexamine el caso y adopte las determinaciones que correspondan; asimismo, de ser necesario, expida copias con destino a las autoridades penales y disciplinarias respectivas, para lo de su competencia. Por secretaría, remítase copia de esta providencia a las mencionadas autoridades.

**TERCERO. CONMINAR** a la Agencia Nacional de Minería para que se pronuncie sobre la vigencia del *título minero n.º 12 del 1º de agosto de 1935*, denominado “*Santa Isabel o Campo Santo*”. Por secretaría, remítase copia de esta providencia.

**CUARTO. EXHORTAR** a la Agencia Nacional de Tierras para que, de ser el caso, adelante el procedimiento administrativo de clarificación, en aras de definir la situación jurídica real del fondo objeto del litigio criticado. Por secretaría, remítase copia de esta providencia.

**QUINTO.** Notifíquese lo resuelto, mediante telegrama, a todos los interesados y envíese oportunamente el

expediente a la Corte Constitucional para su eventual  
revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE**  
Presidente de Sala

**ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO**

**AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO**

**LUIS ALONSO RICO PUERTA**  
Con aclaración de voto

**ARIEL SALAZAR RAMÍREZ**  
**Con aclaración de voto**

**LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA**

## ACLARACIÓN DE VOTO

Aunque comparto la decisión adoptada por la Honorable Sala, dado el acierto en su motivación, respetuosamente aclaro mi voto con el exclusivo propósito de resaltar que se torna innecesario en el ejercicio jurisdiccional cotidiano, incluir de forma genérica y automática una mención sobre el empleo del denominado «*control de convencionalidad*».

Ciertamente, de conformidad con la propia jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, surge, entre otros deberes, el imperativo para sus jueces de examinar *ex officio*, en sus decisiones, la vigencia material de lo pactado.

De esta manera, el «*control de convencionalidad*» comporta una actitud de consideración continua que deberá acentuarse y manifestarse expresamente, tan solo en aquellos pronunciamientos donde se advierta comprometido o amenazado «*el efecto útil de la Convención*»<sup>12</sup>, lo cual acontecerá en los eventos donde pueda verse «*mermado o anulado por la aplicación de leyes contrarias a sus disposiciones, objeto y fin del instrumento internacional o del estándar internacional de protección de los derechos humanos*»<sup>13</sup>; todo lo cual resulta ajeno al presente caso.

---

<sup>12</sup> CIDH. Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) contra Perú. Sentencia de 24 de noviembre de 2006. Serie C No. 158, párrafo 128.

<sup>13</sup> CIDH. Caso Heliodoro Portugal contra Panamá. Sentencia de enero 27 de 2009. Serie c No. 186, párrafo 180.

En los anteriores términos dejo fundamentada mi aclaración de voto con comedida reiteración de mi respeto por la Honorable Sala de Casación Civil.

**LUIS ALONSO RICO PUERTA**

Magistrado



## **ACLARACIÓN DE VOTO**

Con mi acostumbrado respeto hacia los magistrados que suscribieron la decisión, me permito exponer las razones por las cuales debo aclarar mi voto en el presente asunto.

Se afirmó en la providencia que fue realizado un “*control de convencionalidad*”, a partir de lo previsto en la Convención Americana sobre Derechos Humanos; sin embargo, debe atenderse que la sola alusión al ordenamiento foráneo no tiene *per se* la aptitud de proteger los derechos esenciales de las personas.

La figura a la que se hace referencia, en mi criterio, no tiene aplicación general en todas las controversias que involucren derechos fundamentales; su utilidad estaría restringida a los eventos de ausencia de regulación, déficit de protección a nivel de las normas nacionales, o una manifiesta disonancia entre estas y los tratados internacionales que ameriten la incorporación de los últimos.

Consideraciones que, estimo, debe tener en cuenta la Sala cuando lleve a cabo un estudio sereno, riguroso y detallado sobre el tema, pues las aseveraciones que hasta ahora se han consignado al respecto en las providencias de tutela corresponden a una opinión personal del H. magistrado ponente; no obstante, el control que supuestamente efectuó, además de no guardar correspondencia con lo que fue materia de la acción constitucional, no tuvo ninguna repercusión práctica en la solución de la petición de amparo.

De los señores Magistrados,

**ARIEL SALAZAR RAMÍREZ**

Magistrado